

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO**  
**LISTADO DE ESTADO**

ESTADO No. **082**

Fecha: 26/08/2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2012 00152</b>	Acción de Reparación Directa	FRANCISCO JOSE MANRIQUE ACOSTA	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto resuelve adición providencia SE ADICIONA EL NUM 2 DEL PROVEIDO DE FECHA 29 DE JULIO DE 2019.	23/08/2019	
20001 33 33 003 <b>2016 00111</b>	Ejecutivo	ELIZABETH SUAREZ ALVARADO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto señala honorarios SE FIJAN LOS HONORARIOS DEL PERITO ABOGADO JOSE LUIS CUELLO	23/08/2019	
20001 33 33 003 <b>2016 00113</b>	Ejecutivo	DIONICIA TEOTISTE ARIAS REDONDO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Concede Recurso de Apelación SE CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN.	23/08/2019	
20001 33 33 003 <b>2016 00113</b>	Ejecutivo	DIONICIA TEOTISTE ARIAS REDONDO	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto señala honorarios SE FIJAN LOS HONORARIOS DE LA DRA YUNAIRA URRUTIA.	23/08/2019	
20001 33 33 003 <b>2016 00312</b>	Ejecutivo	HORACIO ESTRADA MONTOYA	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP	Auto Designación de Perito SE DESIGNA A LA DRA DORIN BEATRIZ FERNANDEZ COMO PERITO.	23/08/2019	
20001 33 33 003 <b>2018 00446</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	23/08/2019	
20001 33 33 003 <b>2018 00473</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	23/08/2019	
20001 33 33 003 <b>2018 00474</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	23/08/2019	
20001 33 33 003 <b>2018 00475</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	23/08/2019	
20001 33 33 003 <b>2018 00476</b>	Acción de Reparación Directa	GUILLELMO BONIFACIO RADA OSPINO	EJERCITO NACIONAL	Auto admite demanda	23/08/2019	
20001 33 33 003 <b>2018 00498</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	23/08/2019	
20001 33 33 003 <b>2018 00514</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DE LOS SANTOS - MEJIA MUZA	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto admite demanda	23/08/2019	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 003 <b>2018 00526</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	23/08/2019	
20001 33 33 003 <b>2019 00001</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	23/08/2019	
20001 33 33 003 <b>2019 00025</b>	Acción de Reparación Directa	SAID SAMIR RIVERA SERNA	MINISTERIO DE JUSTICIA	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	23/08/2019	
20001 33 33 003 <b>2019 00063</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	23/08/2019	
20001 33 33 003 <b>2019 00068</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS	Auto admite demanda	23/08/2019	
20001 33 33 003 <b>2019 00072</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS JOSE ESCOBAR LOPEZ	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS	Auto Rechaza Demanda POR NO HABER SIDO SUBSANADA.	23/08/2019	
20001 33 33 003 <b>2019 00108</b>	Acción de Reparación Directa	SABAS CRUZ QUIÑONEZ	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	23/08/2019	
20001 33 33 003 <b>2019 00191</b>	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EFRAIN ANTONIO POTES ANDRADE	RAMA JUDICIAL	Auto declara impedimento SE ORDENA REMITIR AL JUZGADO 4 ADTIVO DE VALLEDUPAR.	23/08/2019	
20001 33 33 003 <b>2019 00199</b>	Acción de Reparación Directa	JOSE DOLORES ESCOBAR CAMACHO	LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda	23/08/2019	

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 26/08/2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de 2019.

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Francisco Manrique Acosta y otros.

DEMANDADO: Rama Judicial- FGN.

RADICADO: 20001-33-33-003-2012-00152-00

Por ser procedente lo solicitado por el apoderado de los ejecutantes en memorial obrante a folio que antecede, el Despacho, en aplicación del artículo 287 del CGP, adiciona el numeral segundo del proveído de fecha 29 de julio hogaño, el cual quedará en los siguiente términos:

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que posea o llegare a poseer la Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Fiscalía General de la Nación, en las cuentas corrientes y de ahorros de las siguientes entidades bancarias: Banco Davivienda, BancoColombia, Banco de Occidente, Banco Agrario, Banco BBVA, Banco Bogotá, Banco Popular y Banco AV Villas, los cuales pueden objeto de retención, así se traten de dineros de naturaleza inembargables de conformidad con lo expuesto en la providencia de fecha 29 de julio de 2019.

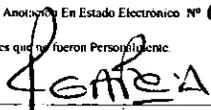
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26/08/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 082.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personales.

  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

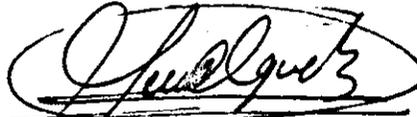
MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo. (Incidente Regulación de Honorarios).

DEMANDANTE: Elizabeth Suárez Alvarado.

DEMANDADO: UGPP.

RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00111-00

Fijar al perito abogado José Luis Cuello Chirino, identificado con CC: 17.952.031 y TP: 135.163 del CSJ, la suma de Quinientos Cincuenta y Dos Mil Sesenta Pesos ML (\$552.060), por concepto honorarios con ocasión al dictamen pericial rendido en el incidente de la referencia (A. 1852/03. art. 6 No 6.1.6); los cuales deberán ser cancelados por las partes Elizabeth Suarez Alvarado y Yunaira Urrutia Fernández. (Art. 169 CGP)



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26/03/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 082

Se notificó el auto anterior a las partes que fueron Personalmente.

*Rosa Celia García Aroca*

ROSACELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo.

DEMANDANTE: Dionicia Teotiste Arias Redondo.

DEMANDADO: UGPP

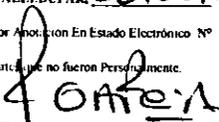
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00113-00

Por ser procedente y de conformidad a lo establecido en los artículos 321-323 del CGP, CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra la providencia adiada seis (6) de mayo de 2019, previa expedición de las siguientes copias necesarias para el trámite del recurso: (i) copia del cuaderno de medidas cautelares radicado 20001-33-33-003-2016-00113-00.

Dichas copias se compulsarán a costas del recurrente, quien deberá suministrar su valor en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, so pena de que el recurso quede desierto.

Una vez cumplido lo anterior por parte del apoderado de los ejecutantes, remítase al Tribunal Administrativo del Cesar, las copias ordenadas para que se surta el trámite del recurso concedido.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  
VALLEDUPAR, 26/08/19  
Por Apoyación En Estado Electrónico N° 082.  
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  
  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)..

**MEDIO DE CONTROL:** Ejecutivo. (Incidente Regulación de Honorarios).

**DEMANDANTE:** Dionicia Arias Redondo.

**DEMANDADO:** UGPP.

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2016-00113-00

### ASUNTO.

En vista de la solicitud de regulación de honorarios formulada por la abogada Yunaira Urrutia Alvarado, el Juzgado entrará a resolver lo de su competencia.

### ANTECEDENTES.

Dionicia Teotiste Arias Redondo, otorgó poder amplio y suficiente a los doctores Álvaro Luis Castilla Fragozo y a Yunaira Margarita Urrutia Fernández, para que en su nombre y representación iniciaran y llevaran hasta su culminación acción ejecutiva en contra de la UGPP, a fin de obtener el pago de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar de fecha 16 de febrero de 2012, confirmada por el Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha 30 de mayo de 2013. (fl.1 cuaderno principal).

Dicha acción ejecutiva, fue impetrada por la doctora Yunaira Urrutia Fernández, tal como se observa a folios 1- 4 del paginario principal, librándose por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Valledupar, mandamiento de pago en contra de la UGPP y a favor de Dionicia Teotiste Arias Redondo, por la suma de (\$92.808.413), reconociéndosele en dicha providencia personería jurídica para actuar al Dr Castilla Fragozo como apoderado principal y a la doctora Urrutia Fernández como apoderada sustituta. (fl. 55-56 cuaderno principal).

Agotados los trámites correspondientes al proceso ejecutivo, esta judicatura, en providencia adiada dos (2) de febrero de 2017, profirió auto de seguir adelante la ejecución contra la UGPP y a favor de Dionicia Teotiste Arias Redondo, ordenándose practicar la liquidación del crédito en los términos contenidos en el artículo 446 del CGP. (fl. 114).

Con ocasión de lo anterior, la doctora Yunaira Urrutia Fernández, el 2 de marzo de 2017, presentó la respectiva liquidación del crédito del ejecutivo de la referencia (fl. 117-130).

Posteriormente, la ejecutante Dionicia Arias Redondo, revocó el poder conferido a la doctora Yunaira Urrutia Fernández (fl. 140), siendo aceptada dicha revocatoria mediante providencia de fecha 7 de septiembre de 2017. (fl. 142).

Finalmente, la demandante Dionicia Arias Redondo, otorgó poder especial, amplio y suficiente al Dr. Álvaro David Castilla Núñez, a fin de que continuara con su representación judicial hasta la terminación del proceso. (fl.146).

### CONSIDERACIONES.

La regulación de honorarios comprende la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado estipulado en un contrato de mandato, estableciéndose este trámite para regular la contraprestación del apoderado cuya gestión termina en la actuación procesal, de tal manera que el profesional del derecho que concluye su labor a causa de la revocatoria del poder, puede solicitarle al juez a través de un incidente que liquide sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente la labor realizada.

Para establecer los requisitos y trámite debemos remitirnos a las disposiciones contenidas en el Código General del Proceso por el reenvío que hace el artículo 306 del C.P.A.C.A., por lo que para el asunto que nos incumbe se aplica en su integridad el artículo 76 del CGP.

Conforme a la norma en mención (Art. 76 del CGP) se puede concluir que, para dar trámite al incidente de regulación de honorarios se requiere:

1.- Que quien lo adelante sea abogado reconocido dentro del proceso como apoderado de alguna de las partes o demás intervinientes, su cónyuge o herederos en caso de que éste haya fallecido. 2.- Que su mandato haya sido revocado expresa o tácitamente. 3.- Que el mismo sea presentado dentro de los (30) días siguientes a la notificación del auto que acepta la revocación del poder o el que reconoce personería adjetiva al nuevo apoderado(a).

En ese orden, es pertinente verificar si se cumplen las condiciones establecidas en la norma, para lo cual en el presente tenemos:

1.- A la Dra. Yunaira Urrutia Fernández, se le reconoció personería jurídica mediante auto el día 18 de agosto de 2015 (fl. 55).

2. Posteriormente, la poderdante Dionicia Arias Redondo, revoca el poder otorgado a la Dra Yunaira Urrutia Fernández, siendo aceptada dicha revocatoria el 7 de septiembre de 2017 (fl. 142). El incidente de regulación de honorarios fue presentado el día 25 de septiembre de 2017, como consta en el presente cartulario. (fls. 1- 4 cuaderno incidental).

Siendo ello así y como quiera que el incidente propuesto reunió los requisitos legales, esta judicatura le impartió el trámite correspondiente, teniendo como pruebas las practicadas oportunamente en el proceso ejecutivo de la referencia, así como el dictamen pericial decretado.

Ahora bien, la parte incidentante alega haber llevado la representación judicial de Dionicia Arias Redondo, dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado de la referencia, manifestando que la poderdante sin justificación alguna le revocó el poder habiendo ya sentencia de seguir adelante la ejecución y encontrándose en trámite la etapa de la liquidación del crédito y costas procesales; por lo que solicita se fijen sus honorarios en un valor de (\$18.725.095). (fl. 1).

Al respecto, el perito, luego de realizar un recuento de las actuaciones procesales adelantadas por la Dr Yunaira Urrutia Fernández, concluyó que

por la gestión desempeñada por la incidentalista, regulaba sus honorarios en la suma de (\$21.554.863), cantidad correspondiente a la aplicación del 15% de la tarifa mínima a cobrar por el desarrollo y dinámica de la demanda ejecutiva. (fil. 43).

Frente a la cuestión en comento, el Consejo de Estado, en providencia de fecha 2 de mayo de 2011, consideró<sup>1</sup>:

*“El incidente de regulación de honorarios abarca, en el marco del mismo asunto, la controversia en relación con el reconocimiento pecuniario del servicio prestado, por cada uno de los profesionales del derecho intervinientes, siendo por lo mismo diferente la pretensión formulada por quien actuó en calidad de principal y, no obstante la sustitución, permaneció vinculado a la litis, de la que podría invocar el sustituto, por las labores efectivamente realizadas por él, las que, en todo caso, podrían quedar comprendidas en la labor del principal, empero no al contrario”.*

Por lo expuesto, el Juzgado reconocerá los honorarios que corresponden a la abogada Yunaira Urrutia Fernández, en atención a la naturaleza, calidad y duración útil de su gestión, de la que obra prueba en las actuaciones del proceso principal y de las que se percató también el profesional del derecho designado como perito en el presente asunto, advirtiendo el Despacho que el nuevo apoderado designado por la ejecutante, toma el proceso en la etapa de la aprobación del crédito.

Ahora bien, en cuanto a la tasación de los honorarios pretendidos en el presente asunto, en primer lugar, no se observa prueba en el plenario de que se hubiesen pactado honorarios, pues no se aportó contrato de prestación de servicios profesionales o documento similar; tampoco se afirmó tal circunstancia, ni la imposibilidad de aportar los documentos en mención.

Ante esta eventualidad, se estima por este operador judicial que en el *sub lite*, debe aplicarse la regla dispuesta en el numeral 3 del artículo 366 del CGP, según la cual, para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura.

Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además, en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por la apoderado o la parte que, litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

Acerca de la aplicación del parámetro señalado, el Consejo de Estado Sección Segunda. Subsección “A”. en providencia del- 12 de septiembre de 2013, C.P. Alfonso Vargas Rincón. Rad. 25000-23-25-000-2005-07847-02(0027-12), en la cual señaló:

*“Bajo ese entendido, es claro que la remuneración del abogado se encontraba sujeta al resultado del proceso, pero al ser terminado el encargo profesional antes de la finalización del mismo debido a la inconformidad del mandante con el desempeño del jurista, los honorarios del abogado quedan sometidos a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura”.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección «B». Auto del 2 de mayo de 2011. Consejero: Dani lo Rojas Betancourth. Radicación: 52001-23-31-000-2003-01063-01 (36657).

Así las cosas, se tiene que tanto la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, como el Consejo de Estado, en casos concretos de regulación de honorarios a través de incidentes, han acudido a las reglas sobre agencias en derecho, adoptándose en consecuencia por el Despacho esta posición al caso bajo examen para fijar los honorarios a la incidentante.

En tal sentido, en aplicación de los principios de equidad y razonabilidad y teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada (Acuerdo PSAA16- 10554 de 2016, Artículo 5 Numeral 4°, literal C), estima esta judicatura pertinente que en el presente asunto la incidentante Dra Yunaira Urrutia Fernández, reciba el pago correspondiente al 3.5% del valor de la liquidación del crédito del ejecutivo de la referencia.

Costas.-

Al no haberse observado una conducta reprochable por la parte demandada y en consideración a las particulares circunstancias<sup>3</sup> que rodearon el trámite incidental no habrá lugar a condena en costas a la parte vencida en el presente incidente.

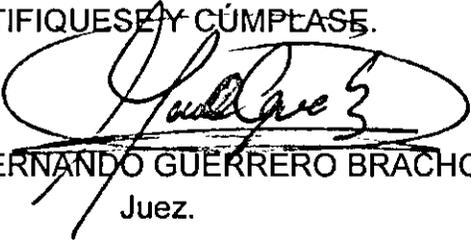
Sin otras consideraciones,

#### RESUELVE.

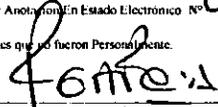
PRIMERO: FÍJAR la suma de Ocho Millones Trescientos Sesenta y Ocho Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos ML. (\$8.368.781), a favor de la doctora Yunaira Urrutia Fernández, identificada con CC: 1.065.597.344 y TP: 199.755 del C.S. de la J., por concepto de honorarios por las gestiones realizadas como apoderada de la demandante Dionicia Teotiste Arias Redondo, en el proceso de la referencia, conforme lo expuesto.

Este valor deberá ser pagado por la incidentada Dionicia Arias Redondo.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/cps.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR. VALLEDUPAR. 26/09/19 Por Anotación en Estado Electrónico N° 082 Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, dos (2) de noviembre de 2012, expediente 2010-00346-00 (MP. Ruth Marina Díaz Rueda)

<sup>3</sup> Consejo de Estado- proceso 2015-00211-01 (radicación interna No. 4006-2016).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019.)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Inc. Reg. Hon.)  
DEMANDANTE: Horacio Estrada Montoya..  
DEMANDADO: UGPP  
RADICADO: 20001-33-33-003-2016-00312-00

A folio que antecede, escrito presentado por el perito-abogado Jose Luis Cuello Chirino, en el cual manifiesta su imposibilidad para asumir el encargo conferido al tener más de cinco (5) curadurías en diferentes despachos judiciales, sumado a que a que con respecto a la misma incidentante se le ha designado en tres (3) procesos; por lo que solicita se designe a otro perito. (fl. 35 y 43).

En consecuencia, el Despacho designa de la lista de auxiliares de la justicia del Distrito Judicial de Valledupar en la especialidad de <Perito Abogado> a la doctora Doryn Beatriz Fernández Campo, identificada con CC 49.741.614, domiciliada en el Conjunto Cerrado Bambú- Torre 4- Apto 504- Valledupar- Cesar, teléfono 3157051210, para que rinda dictamen, a través del cual se rinda concepto sobre el monto de los honorarios que le corresponden a la incidentalista, basándose en la actuación de la citada abogada dentro del proceso de la referencia.

Comunicar la designación en la forma prevista en el artículo 49 del CGP. Si acepta la designación désele posesión en los términos de ley, esto es, concediéndole el término de cinco (5) días para responder si acepta el cargo y en caso afirmativo debe tomar posesión del cargo dentro del mismo término. Término para rendir el dictamen diez (10) días. Por secretaría librar las comunicaciones correspondientes con las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase

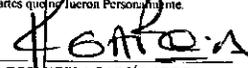
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA, RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 29/09/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 082.

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Electricaribe S.A. E.S.P.

**DEMANDADO:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2018-00446-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A. admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Electricaribe S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP) notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
- 4.- Que la parte demandante<sup>2</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>2</sup> Electricaribe S.A. E.S.P.

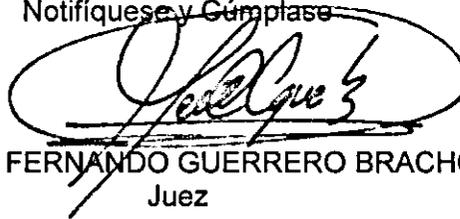
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8. reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. Walter Celin Hernández Gacham, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>3</sup>.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J003/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>26/05/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>082</u> .
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>3</sup> Folio 51 del plenario.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Electricaribe S.A. E.S.P.

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RADICADO: 20001-33-33-003-2018-00473-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Electricaribe S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP), notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
- 4.- Que la parte demandante<sup>2</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>2</sup> Electricaribe S.A. E.S.P.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

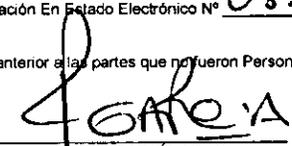
8. reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. Walter Celin Hernández Gacham, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>3</sup>.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J003/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>26/08/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>082</u> .
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>3</sup> Folio 48 del plenario.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Electricaribe S.A. E.S.P.

**DEMANDADO:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2018-00474-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Electricaribe S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP), notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
- 4.- Que la parte demandante<sup>2</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>2</sup> Electricaribe S.A. E.S.P.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8. reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. Walter Celin Hernández Gacham, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>3</sup>.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J003/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>29/08/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>082</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>3</sup> Folio 54 del plenario.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Electricaribe S.A. E.S.P.

**DEMANDADO:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2018-00475-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Electricaribe S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP), notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
- 4.- Que la parte demandante<sup>2</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>2</sup> Electricaribe S.A. E.S.P.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

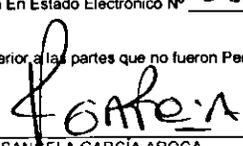
8. reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. Walter Celin Hernández Gacham, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>3</sup>.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J003/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>26/08/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>082</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSANELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>3</sup> Folio 53 del plenario.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**DEMANDANTE:** Pabla del Socorro Rada Ospino y Otros

**DEMANDADO:** Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2018-00476-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de reparación directa, presentada por PABLA DEL SOCORRO RADA OSPINO y Otros, mediante apoderada judicial, contra el MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a través de sus Representantes Legales o de quienes estén facultados para recibir notificaciones y a los actores notifíquesele la misma por estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 NCGP).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.
4. Que la parte demandante<sup>2</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>2</sup> Pabla del Socorro Rada Ospino y Otros

en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7. Reconózcase personería jurídica a la Dra. PATRICIA ELENA FERNANDEZ ACOSTA, como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos<sup>3</sup>.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J003/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>26/08/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>082</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>3</sup> Folios 6-14 del plenario.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Electricaribe S.A. E.S.P.

**DEMANDADO:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2018-00498-00

Por haber sido y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Electricaribe S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP), notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
- 4.- Que la parte demandante<sup>2</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>2</sup> Electricaribe S.A. E.S.P.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

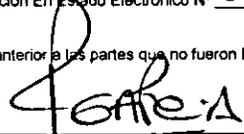
8. reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. Walter Celin Hernández Gacham, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>3</sup>.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUÉRRERO BRACHO  
Juez

J003/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>26/08/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>082</u> .
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>3</sup> Folio 69 del plenario.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** José de los Santos Mejía Muza

**DEMANDADO:** Ministerio de Educación Nacional y Otros

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2018-00514-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por José de los Santos Mejía Muza, mediante apoderado judicial, contra el Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación Municipal de Valledupar. En consecuencia, y en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP), notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio-Municipio de Valledupar-Secretaría de Educación Municipal de Valledupar, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
- 4.- Que la parte demandante<sup>2</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>2</sup> José de los Santos Mejía Muza

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

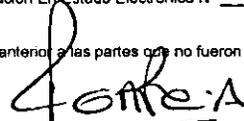
8. reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. Walter López Henao, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>3</sup>.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J003/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>26/08/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>072</u> .
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>3</sup> Folio 41-42 del plenario.



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Electricaribe S.A. E.S.P.

**DEMANDADO:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2018-00526-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Electricaribe S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP), notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
- 4.- Que la parte demandante<sup>2</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>2</sup> Electricaribe S.A. E.S.P.

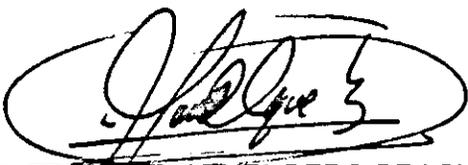
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8. reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. Walter Celin Hernández Gacham, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>3</sup>.

Notifíquese y Cúmplase

  
MANUEL FERNANDO GUÉRRERO BRACHO  
Juez

J003/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>26/08/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>082</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>3</sup> Folio 48 del plenario.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Electricaribe S.A. E.S.P.

**DEMANDADO:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2019-00001-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Electricaribe S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP), notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
- 4.- Que la parte demandante<sup>2</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>2</sup> Electricaribe S.A. E.S.P.

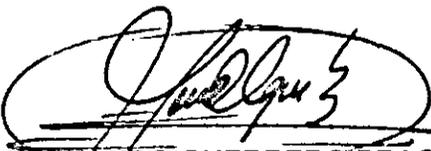
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

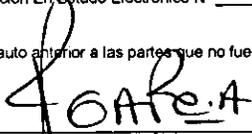
7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

8. reconócasele personería jurídica para actuar al Dr. Walter Celin Hernández Gacham, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>3</sup>.

Notifíquese y Cúmplase

  
MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J003/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>26/08/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>082</u> .
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>3</sup> Folio 41 del plenario.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**DEMANDANTE:** Said Samir Rivera Serna y Otros

**DEMANDADO:** Municipio de Valledupar-Ministerio de Justicia-INPEC

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2019-00025-00

Mediante auto de fecha diez (10) de mayo de dos mil diecinueve (2019),<sup>1</sup> se inadmitió la demanda de la referencia ordenándosele a los accionantes que en el término de 10 días, subsanaran los defectos indicados en el auto antes mencionado.

El artículo 170 del CPACA,<sup>2</sup> reza que transcurrido los 10 días concedidos al demandante para que cumpla con lo ordenado en el auto en mención y éste no lo hace, la demanda le será rechazada.

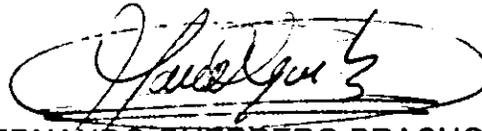
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar-Cesar.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la anterior demanda de Reparación Directa, promovida por Said Samir Rivera Serna y Otros, contra Municipio de Valledupar-Ministerio de Justicia-INPEC.

**SEGUNDO:** En firme ésta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

J003/MGB/asg

<sup>1</sup> Fl. 91-92

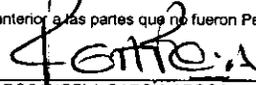
<sup>2</sup> Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA.  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26/03/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 082

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.



ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Electricaribe S.A. E.S.P.

DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00063-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Electricaribe S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP), notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
- 4.- Que la parte demandante<sup>2</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>2</sup> Electricaribe S.A. E.S.P.

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

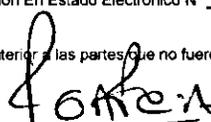
8. reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. Walter Celin Hernández Gacham, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>3</sup>.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J003/MGB/esg

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>26/08/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>082</u> .
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>3</sup> Folio 52 del plenario.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**DEMANDANTE:** Electricaribe S.A. E.S.P.

**DEMANDADO:** Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2019-00068-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la referenciada demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por Electricaribe S.A. E.S.P., mediante apoderado judicial, contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ordena:

1. Conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012(NCGP), notifíquese personalmente esta admisión a la parte demandada Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a través de sus Representantes Legales o de quien esté facultado para recibir notificaciones y al actor notifíquesele la misma por estado.
2. Así mismo, notifíquese en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del NCGP.
3. Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del NCGP.
- 4.- Que la parte demandante<sup>2</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>2</sup> Electricaribe S.A. E.S.P.

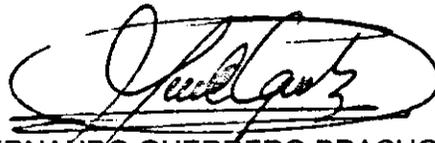
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzara a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6.- Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

7. Advertir a la parte demandada que es su deber allegar con la contestación de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del referido proceso y que se encuentren en su poder, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero (1°) del artículo 175 del C.P.A.C.A. De la misma manera se le advierte que conforme indica la norma antes referenciada, la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

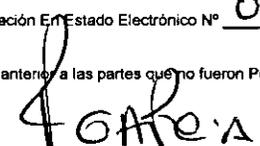
8. reconózcasele personería jurídica para actuar al Dr. Walter Celin Hernández Gacham, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido<sup>3</sup>.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J003/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>26/05/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>082</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>3</sup> Folio 59 del plenario.



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

**MEDIO DE CONTROL:** Reparación Directa

**DEMANDANTE:** Carlos José Escobar López y Otros

**DEMANDADO:** Policía Nacional-Ministerio de Defensa y Otros

**RADICADO:** 20001-33-33-003-2019-00072-00

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019),<sup>1</sup> se inadmitió la demanda de la referencia ordenándosele a los accionantes que en el término de 10 días, subsanaran los defectos indicados en el auto antes mencionado.

El artículo 170 del CPACA,<sup>2</sup> reza que transcurrido los 10 días concedidos al demandante para que cumpla con lo ordenado en el auto en mención y éste no lo hace, la demanda le será rechazada.

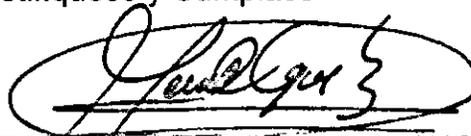
Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Valledupar-Cesar.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la anterior demanda de Reparación Directa, promovida por Carlos José Escobar López y Otros, contra Policía Nacional-Ministerio de Defensa y Otros.

**SEGUNDO:** En firme ésta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J003/MGB/asg

<sup>1</sup> Fl. 28

<sup>2</sup> Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26/08/14

Por Anotación En Estado Electrónico N° 082

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

  
\_\_\_\_\_  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Sabas Cruz Quiñonez y Otros

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00108-00

Por haber sido subsanada y por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de reparación directa, presentada por MANUEL ANTONIO CRUZ QUIÑONEZ-YORLEIDIS TATIANA CRUZ MADARIAGA-LILIANA PAOLA CRUZ OSPINO-JEAN CARLOS CRUZ MADARIAGA-CARMEN ALICIA QUIÑONEZ DE CRUZ-PEDRO ANTONIO CRUZ PÉREZ-NELLY CRUZ QUIÑONEZ-ÁLVARO SANTIAGO TORRES CRUZ-SABAS CRUZ QUIÑONEZ-YADIRA CRUZ QUIÑONEZ-YADI YULIETH CHAVEZ CRUZ-LILIANA CRUZ QUIÑONEZ-YESID DAVID OLIVA CRUZ-LEYDIS MAIRENA CHAVEZ CRUZ- PEDRO LUÍS CRUZ CRUZADO-GISSELA PAHOLA CRUZ CLARO-YELISSA CRUZ CLARO- LAURA LILIANA CRUZ CLARO-CARMEN LICTHE CRUZ CRUZADO-LUÍS ALFREDO CRUZ QUIÑONEZ, mediante apoderado judicial, contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, a través de sus Representantes Legales o de quienes estén facultados para recibir notificaciones y a los actores notifíquesele la misma por estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 NCGP).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.
4. Que la parte demandante,<sup>2</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>2</sup> Sabas Cruz Quiñonez y Otros

5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.

6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

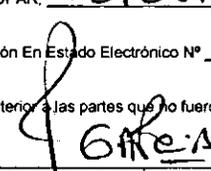
7. Reconózcase personería jurídica al Dr. WILFRAN ENRIQUE CAÑAVERA SIERRA, como apoderado de los demandantes en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos<sup>3</sup>.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J003/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>26/08/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>082</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSÁNGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>3</sup> Folios 6-22 del plenario.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Efraín Antonio Potes Andrade

DEMANDADO: Rama Judicial

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00191-00

Este operador judicial advierte encontrarse impedido para conocer del presente proceso, por estar incurso en la causal de recusación contemplada en el art. 141 numeral 1 del C.G.P., que reza:

*“1. Tener el juez, su conyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.”*

Ello, en razón a que la controversia suscitada dentro del proceso gira en torno al reconocimiento y pago de unas prestaciones sociales para los servidores públicos de la Rama Judicial, habida cuenta que el suscrito ostenta la calidad de Juez e instauró una demanda con fines idénticos a los pretendidos por el hoy demandante.

Así las cosas, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 inc. 2 del C.G.P., se ordenará la remisión del presente expediente a quien corresponde el conocimiento del mismo en atención al orden numérico del Despacho, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

Por lo anterior, se;

**RESUELVE:**

1º Declarar el impedimento para conocer de este asunto con fundamento en la causal 1 del artículo 141 del C.G.P.

2º Remitir a la Juez Cuarta Administrativa del Circuito Judicial de Valledupar el presente proceso, para que resuelva si es o no fundado el impedimento.

3º. Por secretaría déjense las constancias de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, 26/08/19

Por Anotación En Estado Electrónico N° 082

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

  
ROSÁNGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: José Dolores Escobar Camacho y Otros

DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación-Rama Judicial

RADICADO: 20001-33-33-003-2019-00199-00

Por reunir los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del CPACA, admítase la demanda de reparación directa, presentada por JOSÉ DOLORES ESCOBAR CAMACHO y Otros, mediante apoderada judicial, contra FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL. En consecuencia, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del CPACA., se ordena:

1. Notificar personalmente esta admisión a la parte demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-RAMA JUDICIAL, a través de sus Representantes Legales o de quienes estén facultados para recibir notificaciones y a los actores notifíquesele la misma por estado. (Artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 2012 NCGP).
2. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>1</sup>, en los términos establecidos en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP.
3. Notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 612 del CGP.
4. Que la parte demandante<sup>2</sup> deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho N° 4-2403-0-02286-0 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.
5. Correr traslado a la demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y a los sujetos que tengan interés en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, el cual comenzará a correr conforme lo ordena el numeral 4 del artículo 172 del C.P.A.C.A.
6. Instar a la parte demandada para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer

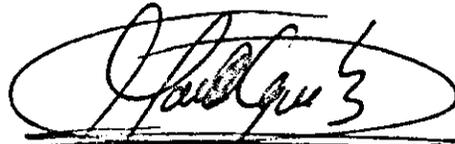
<sup>1</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

<sup>2</sup> José Dolores Escobar Camacho y Otros

en el proceso, de conformidad con lo consagrado en el numeral 4° del artículo 175 del CPACA.

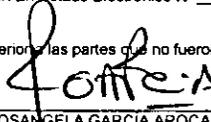
7. Reconózcase personería jurídica a la Dra. JULY JANETH DAZA GUERRERO, como apoderada de los demandantes en los términos y para los efectos a que se contraen los poderes conferidos<sup>3</sup>.

Notifíquese y Cúmplase



MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J003/MGB/asg

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.
VALLEDUPAR, <u>26/08/19</u>
Por Anotación En Estado Electrónico N° <u>082</u>
Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.
 ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA

<sup>3</sup> Folios 1-8 del plenario.